

77-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ interpuso denuncia contra la señora \_\_\_\_\_, Cónsul de El Salvador en Laredo, Texas, Estados Unidos de América (ff. 1 al 4).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En la denuncia de ff. 1 al 4, el señor \_\_\_\_\_ indicó –en síntesis– que la señora \_\_\_\_\_ estaría favoreciendo al señor \_\_\_\_\_, en el sentido que supuestamente habría emitido actos en los que dio fe de la información presentada por este último, en relación con una “denuncia” de divorcio por “paradero desconocido” interpuesta en contra de la prima del denunciante; y, que, contrario a ello, la denunciada rechazó una “contrademanda” interpuesta por la aludida familiar, en la cual resolvió que no podría recibirla.

Con relación a ello, es menester indicar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ende, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, las conductas atribuidas por el denunciante, referentes a que la señora \_\_\_\_\_ “favorecido” al señor \_\_\_\_\_, con actuaciones relacionadas con un proceso de divorcio incoado por éste último en contra de la prima del señor \_\_\_\_\_, en los que –en el

ejercicio de sus funciones– la denunciada habría dado fe de información presentada en el consulado que preside; y, rechazado una “contrademanda”, por no ser de su competencia; son circunstancias que por sí solas no se enmarcan en posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer sobre dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos antes denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra b) del Reglamento de dicha ley; y, 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.*

b) *Tiénese por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a f. 1 del presente expediente.*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: